JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00802-00.

Para comenzar, se otea que el incoante, mediante su endosatario en procuración, ha adosado el certificado de tradición actualizado, en punto al rodante aquí comprometido. Ello, en acatamiento de lo exigido sobre ese particular en proveído que antecede.

Así las cosas, **se dispone** que, por medio del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, **se envíe el competente mensaje de datos** con destino a la POLICÍA NACIONAL, DIVISIÓN SIJIN-AUTOMOTORES, en aras de que se lleve a cabo la inmovilización respecto del citado bien mueble e informe lo pertinente ante esta Judicatura, cuando se haya cumplido con el denotado encargo[1].

Una vez adelantada dicha actividad, se proferirán las determinaciones orientadas a practicar el respectivo secuestro.

Ahora, se advierte que en el referido soporte formal aparece insertado un gravamen de tinte real sobre el aludido automóvil. Ello, a favor del BANCO FINANDINA S.A. En consecuencia, **se exhorta** al suplicante para que notifique al señalado organismo, en aras de que haga valer su crédito, sea o no exigible, dentro de los 20 días siguientes a su enteramiento personal (art. 462 de la Codificación General del Procedimiento). Dicho cometido se desplegará con apoyo en las preceptivas que actualmente rigen la especificada temática.

Por otro lado, conviene puntualizar, en oposición a lo señalado por el implorante, que **las gestiones de notificación del reclamado en lo absoluto pueden supeditarse a que se concrete la detención del automotor aquí implicado**. Ello, tomándose en consideración que **la afectación que recayó sobre el denotado vehículo se consolidó con su registro**, en tanto que esa situación es suficiente para excluir del comercio tal haber, por lo que, en el evento puntual, la aprehensión emerge como una práctica accesoria que carece de la aptitud para truncar la tramitación.

Así las cosas, a tenor de lo esclarecido, **se requiere nuevamente al impetrante, en aras de que noticie personalmente al perseguido**, privilegiando el canal digital proporcionado en su oportunidad por la

[1]. dequi.oac@policia.gov.co

competente entidad promotora; acto que se sujetará a las reglas erigidas por el art. 8°, Ley 2213 de 13 de junio del año anterior, particularmente las atinentes a la remisión de las piezas procesales de rigor y la comprobación de que el destinatario ha recibido el correspondiente mensaje de datos o ha tenido acceso a él.

Con ese fin, se concede el plazo de 30 días, computados a partir de la publicación del actual pronunciamiento, so pena de decretarse la abdicación tácita (ord. 1°, art. 317 del C.G.P.). En el mismo período y con similar amonestación, han de acercarse los elementos de respaldo relacionados con cualquier práctica enderezada a realizar la tarea aquí señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023. SECRETARÍA

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47325be4c018ad105ffdac9e8b8f8fe48fb3322666ae0a274bd71db3e9e33b4b**
Documento generado en 08/09/2023 02:34:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica